



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio
Demandante	Gloria Patricia Ortega Cano
Demandado	Arelis Antonio Alvarez Colorado
Radicado	05 679 31 84 001 2023 00186 00
Providencia	Sustanciación No. 314
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos, concede término

Efectuado el estudio de admisibilidad a la demanda citada en referencia, observa esta agencia judicial que la misma ha de inadmitirse, puesto que no se satisface con las exigencias contempladas en el artículo 82 y siguientes del CGP, y la Ley 2213 de 2022.

Así entonces, se **INADMITE** para que la parte interesada subsane los defectos de que adolece en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 ibid.

PRIMERO: Indicará claramente las circunstancias de **tiempo, modo y lugar**, en que se sustenta la causal invocada, que dio como resultado la ruptura de la vida matrimonial. Ello por cuanto dentro de la parte narrativa del libelo, no se hace mención alguna sobre dicho particular más allá de su enunciación.

SEGUNDO: Advirtiéndole que toda decisión judicial como la que aquí se persigue, debe estar fundada en pruebas oportunamente allegadas al proceso, conforme la disposición contenida en el artículo 167 del CGP, referente a la carga de la prueba, se deberán aportar los respectivos

medios de prueba que permitan a esta agencia judicial esclarecer los hechos controvertidos, específicamente aquellos relacionados con la causal invocada. Ello por cuanto lo único que se aporta al plenario, son pruebas eminentemente documentales con las cuales se acredita el estado civil de los extremos litigiosos, y los bienes que aparentemente conforman la sociedad entre ellos surgida, más no así elementos que permitan esclarecer las circunstancias que dieron lugar a la ruptura matrimonial.

A este respecto, se tiene que la prueba testimonial pretendida tiene por objeto clarificar los hechos 1º, 2º , 3º , 5º, 6º y 7º, no obstante, ninguno de ellos hace referencia a la causal que se invoca con la finalidad de cesar los efectos civiles del matrimonio celebrado entre los extremos litigiosos.

TERCERO: Se servirá allegar los registros civiles de nacimiento de los cónyuges con las respectivas notas marginales.

CUARTO: Se deberán allegar los registros civiles de nacimiento de las hijas mencionadas en el hecho segundo, que permitan dar cuenta de la descendencia de los extremos de la listis.

Se reconoce personería para actuar al abogado LUÍS HERNEY MONROY ESCUDERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.544.713 expedida en Envigado, Antioquia y portador de la T.P. No. 108.758 del CSJ. Para representar a la demandante en virtud del poder que a él le fuera otorgado.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7405ef69041f3e318b00d5b0ddd9e910943fcb5d0a620eb52824ff084f30d1**

Documento generado en 29/11/2023 03:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>